## SUP-REC-1902/2021 y acumulados

**RECURRENTES:** Concepción Luna Leyva y otros. **RESPONSABLE:** Sala Regional Xalapa.

Tema: Improcedencia, por falta de firma autógrafa y por no subsistir temas de constitucionalidad.

#### Hechos

- **1. Asamblea General Comunitaria.** El 03 de enero, en la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca se realizó la asamblea general comunitaria para elegir a las nuevas autoridades auxiliares que fungirían en la presente anualidad.
- 2. Solicitud de expedición de nombramientos. El 26 de febrero, los recurrentes, ostentándose como agentes de policía propietaria y suplente de la citada comunidad, solicitaron al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca que expidiera los nombramientos como autoridades auxiliares electas de la citada agencia.
- 3. Impugnación local. El 26 de abril, los recurrentes controvirtieron la negativa de expedirles su acreditación como autoridades de la Agencia. El Tribunal local, entre otras cosas, declaró fundado el agravio respecto de la negativa de expedición de acreditación e infundado el relativo a la violencia política en razón de género aducida.
- **4. Instancia federal.** Inconformes controvirtieron la resolución local. La Sala Xalapa revocó para efecto de que el Tribunal local escindiera de los escritos de comparecencia que le fueron presentados, los planteamientos por los que se controvertía la validez y legalidad de la asamblea electiva y determinara lo conducente
- 5. Recursos de reconsideración. Inconformes los recurrentes presentaron demandas de reconsideración.
- **6. Tercerías.** El 5 de octubre se recibió escrito por el que diversas personas comparecieron como terceras interesadas en el SUP-REC-1905/2021.

### Consideraciones

Decisión

Los recursos de reconsideración deben desecharse al actualizarse las siguientes causales de improcedencia: •Falta de firma autógrafa (SUP-REC-1902/2021).

•En la sentencia impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios (SUP-REC-1905/2021 y SUP-REC-1915/2021).

# Justificación

# A. Consideraciones respecto del expediente SUP-REC-1902/2021

La demanda que originó el recurso en análisis se recibió en la cuenta de correo salaxalapa@te.gob.mx el veintiocho de septiembre.

Lo anterior implica la ausencia de la firma autógrafa de la demanda, por lo que esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico por la Sala Regional efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por los recurrentes.

En el documento remitido por correo electrónico no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado su presentación en términos de la Ley de Medios.

Así, al carecer de firma autógrafa la demanda de REC, esta Sala Superior estima que lo conducente es desecharla de plano.

## B. Consideraciones respecto de los expedientes SUP-REC-1905/2021 y SUP-REC-1915/2021

En el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración, porque:

- -En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.
- -La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral o del sistema normativo interno.
- -No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
- -La Regional realizó un estudio de legalidad, en el que se avocó a determinar que: **a)** el Tribunal local incorrectamente limitó el estudio de la litis al reconocimiento de la categoría administrativa de San Pedro Nolasco, sin reparar en que la verdadera intención de los 3ºs interesados también pasaba por el análisis de la legalidad de la asamblea electiva cuya autenticidad fue controvertida; y **b)** era infundado el planteamiento de VPG.
- -Los agravios planteados se limitan a cuestionar, esencialmente, la determinación adoptada por la responsable de ordenar la escisión de los escritos de tercería los planteamientos por los que se controvierte la validez y legalidad de la asamblea electiva, a fin de no dejarlos inauditos.
- -Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la simple mención de tales preceptos o principios no denota un problema de constitucionalidad.
- -No se advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

Conclusión: Se deben desechar las demandas, porque una de ellas no satisface el requisito de contar con firma autógrafa, mientras que las otras no actualizan alguno de los supuestos de procedibilidad legal o jurisprudencial del REC.



**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1902/2021 Y

**ACUMULADOS** 

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha las demandas de recurso de reconsideración interpuestas por Concepción Luna Leyva, Isidro Ramos Belmonte, Marisol Luna Jacinto y otros, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JE-215/2021 y acumulados.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. ACUMULACIÓN	
V. IMPROCEDENCIA	
VI. RESUELVE	

# **GLOSARIO**

**Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instituto local / OPLE: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

**Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Recurrentes: Concepción Luna Leyva, Isidro Ramos Belmonte, Marisol Luna

Jacinto y otros.

Sala Regional/Sala

Xalapa:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

# I. ANTECEDENTES

**1. Asamblea General Comunitaria.** El tres de enero<sup>2</sup>, en la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca se realizó la asamblea general comunitaria para elegir a las nuevas autoridades auxiliares que fungirían en la presente anualidad.

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Cruz Lucero Martínez Peña.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

2. Solicitud de expedición de nombramientos. El veintiséis de febrero, los recurrentes, ostentándose como agentes de policía propietaria y suplente de la citada comunidad, solicitaron al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca que expidiera los nombramientos como autoridades auxiliares electas de la citada agencia.

### 3. Instancia local

- **a. Demandas.** El veintiséis de abril, los recurrentes controvirtieron la negativa de expedirles su acreditación como autoridades de la Agencia<sup>3</sup>.
- **b. Resolución local.** El veinte de agosto<sup>4</sup>, el Tribunal local, entre otras cuestiones, reencauzó el asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos<sup>5</sup>, declaró fundado el agravio respecto de la negativa de expedición de acreditación e infundado el relativo a la violencia política en razón de género aducida.

## 4. Instancia federal

- **a. Demanda.** Inconformes controvirtieron la resolución local. El asunto se identificó con la clave SX-JE-215/2021 y acumulados.
- **b. Sentencia impugnada.** El veintitrés de septiembre, la Sala Xalapa revocó la determinación local, para efecto de que el Tribunal local escindiera de los escritos de comparecencia que le fueron presentados, los planteamientos por los que se controvertía la validez y legalidad de la asamblea electiva y determinara lo conducente.

# 5. Recurso de reconsideración

a. Demandas. Inconformes, los recurrentes, respectivamente,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El juicio inicialmente fue radicado con la clave JDC/127/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Cabe señalar que, previo a la resolución citada, el veintiocho de abril, se ordenó al Director de Gobierno del Estado de Oaxaca que se abstuviera de causar actos de molestia en contra de los actores en esa instancia y se ordenó informar a diversas instituciones del estado para dentro del ámbito de sus competencias y facultades tomarán las medidas que resultaron procedentes.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Al cual le fue asignada la clave de expediente JDCI/76-2021.



presentaron demandas de reconsideración.

b. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes SUP-REC-1902/2021, SUP-REC-1905/2021 y SUP-REC-1915/2021 y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**c. Tercerías.** El cinco de octubre se recibió en Sala Superior, escrito por el que diversas personas, quienes se ostentan como integrantes del cabildo comunitario de Santiago Xiacuí, Oaxaca, comparecieron como terceras interesadas en el recurso de reconsideración SUP-REC-1905/2021.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva<sup>6</sup>.

# III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>7</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

## IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable -

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

Sala Xalapa- y en el acto impugnado -la sentencia dictada en el juicio de clave SX-JE-215/2021 y acumulados-.

En consecuencia, se acumulan los expedientes de recurso de reconsideración SUP-REC-1905/2021 y SUP-REC-1915/2021 al SUP-REC-1902/2021, por ser este último el primero que se recibió.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

# V. IMPROCEDENCIA

## 1. Decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra, los recursos de reconsideración deben desecharse al actualizarse las siguientes causales de improcedencia:

- Falta de firma autógrafa (SUP-REC-1902/2021).
- En la sentencia impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios (SUP-REC-1905/2021 y SUP-REC-1915/2021).

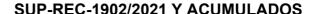
# 2. Justificación

## A. Consideraciones respecto del expediente SUP-REC-1902/2021

# i. Marco jurídico

La Ley de Medios establece<sup>8</sup> que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículos 9, párrafo 1, inciso g), párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b), 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley de Medios.





La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa

En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características<sup>9</sup>.

Si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente<sup>10</sup>.

Además, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación, entre otros, el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota<sup>11</sup>.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales

<sup>9</sup> Véase las sentencias de los juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

10 Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA."

<sup>11</sup> Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

## ii. Caso concreto

La demanda que originó el recurso en análisis se recibió en la cuenta de correo salaxalapa@te.gob.mx, el veintiocho septiembre<sup>12</sup>.

Lo anterior, según lo precisado en el marco jurídico, implica la ausencia de la firma autógrafa de la demanda, por lo que esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico por la Sala Regional efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por los recurrentes.

Cabe señalar que en el documento recibido por correo electrónico no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado su presentación en términos de la Ley de Medios.

Por lo anterior, al carecer de firma autógrafa el escrito de demanda de recurso de reconsideración, esta Sala Superior estima que lo conducente es desecharla de plano.

# B. Consideraciones respecto de los expedientes SUP-REC-1905/2021 y SUP-REC-1915/2021

# i. Marco jurídico

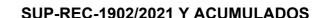
La Ley de medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>13</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se

\_

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Como se desprende de la certificación de recepción por correo de recurso de reconsideración electrónico, signada por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Xalapa.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.





puedan controvertir mediante recurso de reconsideración<sup>14</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>15</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- **A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- **B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- -Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>16</sup> normas partidistas<sup>17</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>18</sup>.
- -Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>19</sup>.
- -Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>20</sup>.
- -Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: http://www.te.gob.mx

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>21</sup>.

- -Se ejerció control de convencionalidad<sup>22</sup>.
- -Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>23</sup>.
- -Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>24</sup>.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>25</sup>.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>26</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos

<sup>22</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD** 

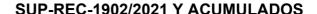
 $<sup>^{21}</sup>$  Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN **DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** 

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA **VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** 

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."





mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>27</sup>.

## ii. Caso concreto

En principio debe precisarse que los recurrentes impugnan una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>28</sup>; asimismo, no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

# ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La responsable revocó la sentencia del Tribunal local, para efecto de que dicho órgano escindiera de los escritos de comparecencia que le fueron presentados, los planteamientos por los que se controvertía la validez y legalidad de la asamblea electiva de agentes de policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca y determinara lo conducente.

Para arribar a tal determinación, primero, precisó que observaría la regla de la suplencia de la queja, respecto de la cual se ha sostenido el criterio de que en los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, no sólo se debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también, en su caso, su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecte; sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción. Asimismo, refirió que esa situación también era aplicable a los planteamientos de las tercerías<sup>29</sup>.

Posteriormente, destacó que la controversia se relacionaba con: a) El reconocimiento de la calidad administrativa como agencia de policía a

<sup>28</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

 $<sup>^{29}</sup>$  La responsable fundó su consideración en los artículos 2 y 17 constitucionales y la jurisprudencia 13/2008, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

San Pedro Nolasco, y; b) La validez de su asamblea electiva de tres de enero para dar paso a la entrega de sus acreditaciones.

Al respecto, la responsable indicó que su análisis lo haría únicamente en lo relativo a la competencia de la materia electoral<sup>30</sup>.

Una vez precisado lo anterior, la Sala Xalapa señaló que:

-El Tribunal local debió advertir que la intención de los comparecientes respecto a la impugnación de la asamblea electiva de tres de enero, dado el cúmulo de irregularidades atribuidas.

-La validez y la legalidad de dicha asamblea debió analizarse como una nueva causa de impugnación a la luz del esclarecimiento de los derechos de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y sobre los principios constitucionales de la libre determinación y autonomía, dentro del marco que la Constitución dispone para la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas.

-El Tribunal local incorrectamente limitó el estudio de la litis a lo relativo al reconocimiento de la categoría administrativa de San Pedro Nolasco, sin reparar en que la verdadera intención de los argumentos de los terceros interesados también pasaba por el análisis de la legalidad de la asamblea electiva cuya autenticidad fue controvertida.

-Se comparte la idea de que los planteamientos y pruebas quedaron inauditos y merecían un análisis exhaustivo para determinar el derecho que le corresponde a cada parte.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> En consecuencia, la responsable dejó fuera de su análisis lo relativo a: **a)** la legalidad del cambio de categoría administrativa para que San Pedro Nolasco sea reconocido como agencia de policía, por enmarcarse en una cuestión cuya competencia se surte en favor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, reservada en vía jurisdiccional, a los tribunales administrativos; **b)** la probable vulneración a los derechos que sobre su territorio plantean las autoridades de la comunidad de Capulalpam de Méndez, por tratarse de una cuestión que es de la competencia de los tribunales agrarios; y **c)** lo relativo a la legitimidad del derecho a recibir recursos federales de los ramos 28 y 33, toda vez que ha sido criterio de la Sala Superior que tal cuestión escapa de la competencia de este Tribunal Electoral.



-El pronunciamiento del Tribunal local por cuanto a que dedicó un solo párrafo de la sentencia impugnada para pronunciarse sobre los planteamientos de los terceros interesados no solo dejó inauditos sus argumentos, sino que incumple con la obligación de dictar justicia completa e imparcial.

-El Tribunal local estaba en la posibilidad de advertir que los planteamientos entrañaban un segundo objetivo de impugnación, hacia la nulidad de la asamblea electiva de tres de enero.

-En consecuencia, procede ordenar que de los escritos de tercería escinda los planteamientos encaminados a controvertir la legalidad de la citada asamblea, así como valorar en plenitud de jurisdicción las pruebas que al efecto fueron ofrecidas.

-Se vincula al OPLE para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, coadyuve con el Tribunal local, para obtener los elementos objetivos para esclarecer la situación concerniente al sistema normativo interno de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí<sup>31</sup>.

-En atención a lo razonado, es innecesario pronunciarse sobre el agravio respecto al reconocimiento de la categoría administrativa como agencia de policía y la convalidación de la asamblea electiva de tres de enero.

-Es infundado el planteamiento de la compareciente, relacionado con que los señalamientos de los actores son falsos y generan una obstrucción de su cargo como Agente de Policía de San Pedro Nolasco, lo que aduce actualiza violencia política por razón de género.

Ello, porque de los agravios de los actores no se advierte la existencia de actos de violencia o de algún trato diferenciado que tenga como finalidad el menoscabo de los derechos político-electorales de la compareciente por su condición de mujer, sino que están encaminados a la defensa de

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> La responsable basó su determinación en la jurisprudencia 10/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

lo que asumen como sus derechos comunitarios, pues señalan que se intenta engañar a las autoridades jurisdiccionales respecto de una elección que no existió.

De lo anterior, es claro que la Sala Xalapa no realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional, sino que se limitó a analizar temas de mera legalidad, relacionados con el análisis realizado por el Tribunal local, respecto del tratamiento y análisis que le dio a los escritos de terceros interesados que le fueron presentados respecto del juicio de clave JDC/127/2021.

# ¿Qué exponen los recurrentes?

Los recurrentes exponen agravios similares a fin de controvertir la sentencia impugnada, y consisten en:

- -En la sentencia impugnada se dejó de aplicar los artículos 1 y 2 constitucionales, violentando con ello los derechos humanos, así como los de autonomía, autogobierno y libre determinación.
- -La responsable interpretó el sistema normativo de la comunidad y dejó de garantizar los derechos del sufragio universal indígena.
- -De manera inconstitucional, la Sala responsable revocó la sentencia del Tribunal local para que exista un pronunciamiento de planteamientos extemporáneos de los terceros interesados en la instancia local y que carecen de interés legítimo y jurídico, porque pertenecen a otras comunidades y otro municipio.
- -No compartimos la sentencia impugnada porque es incongruente, pues por un lado refiere que aun cuando los terceros interesados en la instancia local comparecieron de manera extemporánea debía analizarse sus planteamientos.
- -La responsable perdió de vista que sí se analizaron los argumentos de las tercerías en la instancia local, pero no tenían relación con la litis.



-Es sorprendente que la responsable no admitiera una tercería supuestamente por extemporánea, lo cual parece incongruente.

-No compartimos que la responsable ordene revocar la sentencia local y analizar planteamientos que no tienen relación con la litis, pues causa perjuicio a nuestros usos, costumbres y sistemas normativos, al implicar la revisión de actos propios de la asamblea general comunitaria.

-En cuanto a lo infundado de la violencia política en razón de género que me causan los actores en la instancia federal y la propia Sala Regional, no estamos de acuerdo, porque las amenazas y calumnias se hacen en el ejercicio del cargo de agenta municipal, es perpetuado por personas, es verbal, escrita y psicológica, plasmada en un juicio y perjudica mis derechos del ejercicio del cargo por el hecho de ser mujer.

Lo expuesto hace evidente que **los argumentos de los recurrentes se relacionan con aspectos de mera legalidad**, dirigidos a cuestionar, esencialmente, la determinación adoptada por la responsable de ordenar al Tribunal local que escindiera de los escritos de tercería que le fueron presentados los planteamientos por los que se controvierte la validez y legalidad de la asamblea electiva, a fin de no dejarlos inauditos.

# ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

En el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración, porque:

-En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

-La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral o del sistema normativo interno.

-No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional solo realizó un estudio de mera legalidad, en el que se avocó a determinar que: **a)** el Tribunal local incorrectamente limitó el estudio de la litis al reconocimiento de la categoría administrativa de San Pedro Nolasco, sin reparar en que la verdadera intención de los terceros interesados también pasaba por el análisis de la legalidad de la asamblea electiva cuya autenticidad fue controvertida; y **b)** era infundado el planteamiento de violencia política por razón de género.

Lo anterior, sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución.

Por otro lado, los agravios planteados no se relacionan con temas de constitucionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a cuestionar, esencialmente, la determinación adoptada por la responsable de ordenar la escisión de los escritos de tercería los planteamientos por los que se controvierte la validez y legalidad de la asamblea electiva, a fin de no dejarlos inauditos.

Además, para la procedencia del recurso de reconsideración no basta invocar diversos preceptos y/o principios constitucionales, cuando son afirmaciones genéricas con las que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, y cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo de la Sala Superior.

Lo anterior, porque si bien el recurrente señala la vulneración de diversos principios y artículos constitucionales, lo cierto es que a partir del examen integral de la demanda y de la resolución controvertida, no se puede tener por satisfecho el requisito, porque no demuestran una afectación concreta a los principios y derechos alegados; aunado a que esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de tales preceptos o principios no denota un problema de constitucionalidad.

No pasa desapercibido que se aduce genéricamente la inaplicación del



sistema normativo interno, así como de artículos constitucionales<sup>32</sup>, sin embargo, como ya se precisó, del análisis de la resolución impugnada, en modo alguno se advierte que la responsable hubiera dejado de aplicar, explícita o implícitamente algún precepto o el sistema aludido.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

## 3. Conclusión

De lo precisado se concluye que **se deben desechar las demandas**, toda vez que, una de ellas no satisface el requisito de contar con firma autógrafa, mientras que las otras no actualizan alguno de los supuestos de procedibilidad legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

## **VI. RESUELVE**

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-1905/2021 y SUP-REC-1915/2021 al diverso SUP-REC-1902/2021.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

\_

 $<sup>^{32}</sup>$  El recurrente refiere que se inaplicaron los artículos 1 y 2 constitucionales

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.